

**Proceso: DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO**  
**Demandantes: HERNANDO VÉLEZ HURTADO y JENNIFER RODRÍGUEZ**  
**Radicado: 634014089002-2021-00096-00**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA TEBAIDA – QUINDÍO

La Tebaida, Quindío, septiembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

Conforme a lo dispuesto por el artículo 579, en armonía con el artículo 278, inciso 3º numeral 2º del Código General del Proceso, procede el despacho en esta oportunidad a proferir el fallo que en derecho corresponda, dentro del proceso que, para DIVORCIO, por mutuo consentimiento han incoado los señores **HERNANDO VÉLEZ HURTADO y JENNIFER RODRÍGUEZ**

HECHOS:

Del escrito presentado, se determinan como tales, que los señores **HERNANDO VÉLEZ HURTADO y JENNIFER RODRÍGUEZ**, contrajeron matrimonio civil en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Tebaida, Quindío, el 25 de junio del 2003, quedando asentado en la Notaría Única de La Tebaida, Quindío, en el indicativo serial 03850021, que en dicha unión no hubo hijos; que por el hecho del matrimonio se conformó sociedad conyugal, que siendo totalmente capaces, manifiestan, por medio del suscrito, que es de su libre voluntad divorciarse por mutuo consentimiento, haciendo uso de la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil. Que desde hace más de dos años los cónyuges establecieron su domicilio de manera separada; que no se deben alimentos entre sí, por lo que en lo sucesivo cada uno responde por su propia subsistencia. Que los esposos en forma libre y espontánea, encontrándose en su entero y cabal juicio han decidido solicitar por mutuo acuerdo el divorcio de su matrimonio.

PRETENSIONES:

Solicitan que se declare el divorcio por mutuo acuerdo y la consecuente disolución y liquidación de la sociedad conyugal, se dé por terminada la vida en común de los esposos, disponiendo que en consecuencia tendrán residencia y domicilios separados a su elección, que cada uno atenderá su subsistencia en forma independiente y con sus propios recursos; que se ordene la expedición de copia de la sentencia y se disponga la inscripción de la misma en el registro civil de matrimonio, el de nacimiento y en el de varios.

CONSIDERACIONES

Para proferir sentencia es necesario que se reúnan los presupuestos procesales y aquí están demarcados así:

**CAPACIDAD PARA SER PARTE:** La tienen ambos interesados, por tratarse de personas naturales. (Art. 53 Código General del Proceso).

**CAPACIDAD PROCESAL:** Ambos cónyuges son personas mayores de edad que pueden comparecer por sí mismos al proceso, es decir, sin necesidad de representante legal. (Art. 54 C.G.P.).

**COMPETENCIA DEL JUEZ.** El artículo 17 del Código General del Proceso, les dio a estos despachos la competencia en única instancia de los procesos que el artículo 21 de la misma codificación, atribuyó como competencia en única instancia a los Jueces de Familia, cuando en el municipio no exista juez de familia o promiscuo de familia. Igualmente la tiene este despacho por el factor territorial de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 28 numeral 2 ibídem, tomando en consideración el hecho de que, uno de los demandantes conserva el domicilio común anterior.

**DEMANDA EN FORMA:** La demanda presentada ha reunido los requisitos de que trata los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., en concordancia con el artículo 154-9 del Código Civil, y la Ley 25 de 1992.

**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:** se encuentra demostrada con el registro civil de matrimonio aportado, con el que se prueba que efectivamente los señores **HERNANDO VÉLEZ HURTADO** y **JENNIFER RODRÍGUEZ**, contrajeron matrimonio civil el 25-06-2003, en la Notaría Única de La Tebaida, Quindío.

La voluntad de éstos goza de plena libertad, sin presiones para elevar tal petición, razón por la que, el despacho queda relevado de analizar los motivos de fondo que originaron tal determinación, debiéndose respetar la misma, máxime que ante la variación del procedimiento ya no es obligatorio para el funcionario citar a audiencia de avenimiento y proponer fórmulas de arreglo para que permanezca la unidad familiar, en virtud de la modificación que introdujera la Ley 25 de 1992, al artículo 154, numeral 9º del Código Civil; por lo que tal responsabilidad se traslada a la esfera exclusiva de los cónyuges, y es a ellos a quienes corresponde considerar las implicaciones que acarrea la ruptura del lazo conyugal y familiar.

En este proceso, en el auto admisorio de la demanda se dispuso notificar de su trámite, a la Comisaría de Familia de La Tebaida, Quindío, y a esta altura no se obtuvo pronunciamiento alguno de dicha dependencia.

## CONCLUSIÓN

En razón de lo anterior, se decretará el divorcio solicitado y se dispondrá, en consecuencia, que la residencia será separada como hasta ahora sucede, no habrá obligación alimentaria entre ellos, habida cuenta que cada uno posee medios suficientes para su propia subsistencia; se dispondrá además, la disolución de la sociedad conyugal y que la misma queda en estado de liquidación, al igual que la inscripción de este fallo en el registro civil de matrimonio, en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges, y en el libro de varios. Se negará la petición de liquidación de la sociedad conyugal conforme lo solicitan los demandantes, ya que, de conformidad con lo dispuesto en

el numeral 3º del artículo 22 del Código General del Proceso, dicho trámite es de competencia de los Jueces de Familia, en primera instancia, sin perjuicio de que lo pueda realizar ante notario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Tebaida Quindío, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

F A L L A:

**PRIMERO:** DECRETAR el divorcio del matrimonio civil, celebrado el 25 de junio de 2003, en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Tebaida, Quindío, entre los señores **HERNANDO VÉLEZ HURTADO**, c.c. 4.442.933, y **JENNIFER RODRÍGUEZ**, identificada con pasaporte americano No. 046416304, por el mutuo consentimiento expresado por ellos a través de apoderado judicial.

**SEGUNDO:** DISPONER que los señores **HERNANDO VÉLEZ HURTADO** y **JENNIFER RODRÍGUEZ**, tendrán residencia separada como hasta ahora sucede, y no habrá obligación alimentaria entre ellos, habida cuenta que cada uno posee medios suficientes para su propia subsistencia.

**TERCERO:** DECLARAR disuelta y en estado de liquidación, la sociedad conyugal conformada entre los ex cónyuges con ocasión del matrimonio. Líquidese por cualquiera de los medios establecidos por la ley.

**CUARTO:** NEGAR el trámite de liquidación de la sociedad conyugal, según lo dicho en la parte motiva.

**QUINTO:** ORDENAR la inscripción de esta sentencia en los folios de registro civil de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los cónyuges, y en el de varios.

**SEXTO:** EXPIDANSE las copias a los interesados y archívese el expediente, previas las anotaciones en el libro radicador.

Notifíquese,



Rama Judicial  
Corte Suprema de Justicia  
República de Colombia

**EDER ALONSO GAVIRIA**  
Juez

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR  
FIJACIÓN EN ESTADO  
**16 DE SEPTIEMBRE DEL 2021**  
GUILLERMO JESUS CAMACHO ASPRILLA  
SECRETARIO